

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

Quibdó, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No 42

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO: 27001233300020210019100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA MARIA CAMPOS GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

I. ANTECEDENTES

Procede el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, a declarar impedimento conjunto en el presente asunto, conforme los siguientes argumentos.

En el momento de ahora, que el despacho va hacer el estudio de admisión de la demanda, nos damos cuenta que el Tribunal se encuentra inmerso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CAPACA, por tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que el objeto de la demanda es tener como factor salarial la bonificación judicial y la consecuente liquidación de las prestaciones sociales de quienes laboran en la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

II. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS

Respecto el trámite que se le debe dar a los impedimentos manifestados por los jueces, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 131 – 2 establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*

(...)”

III. CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador exprese tal circunstancia, como lo ordenan los artículos 130 del Código de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 140 del Código General del Proceso. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se profieran dentro del margen de la objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan dentro de los titulares de la función jurisdiccional.

Sobre la finalidad de los impedimentos se ha ocupado el H. Consejo de Estado, entre tantas oportunidades considerando, que:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales. La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”. Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”. Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para a parlarse del conocimiento del asunto¹”.

En el presente caso, los Magistrados del Tribunal, se encuentran inmersos en causal de impedimento conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. ”

De conformidad con lo anterior, el Tribunal se declarará impedido para conocer del presente asunto por tener interés indirecto en las resultas del proceso.

En este punto resulta oportuno **ACLARAR** que en controversias como la presente (**Tema salarial Fiscalía General de la Nación**) los jueces y esta Corporación había proferido sentencias siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

“(…)

¹ Sentencia del Honorable Consejo de Estado del 28 de Agosto de 2013, bajo el radicado N° 11001-03-28-000-2012-00059-00, Magistrado Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

Ahora bien, examinado el expediente, la Sala estima infundado el impedimento manifestado, toda vez que la Ley 4ª de 1992 estableció el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y fijó las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, además reguló la prima especial de los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativos, excluyendo a los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación.

Nótese que la Ley 4 de 1992 no incluyó a los empleados que optaran por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación razón por la que se expidieron los Decretos 53 de 7 de enero y 109 de 5 de marzo de 1993, que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la entidad mencionada, los cuales rigen para estos.

*Lo anterior significa que **las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la rama, como son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.***

En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento.

*De conformidad con lo dispuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **es válido afirmar que las disposiciones que regulan el tema salarial, respecto de los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, no guardan relación directa con las normas aplicables en materia prestacional a los Jueces Administrativos.***
(...)” (Resaltado por la Sala)

En tales condiciones, **la Sala acogió la posición expuesta por el Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes.

No obstante, a lo anterior, dicha posición ha sido revaluada en el sentido que tratándose de servidores de la Rama Judicial se tiene que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expidieron los Decretos 53 y 57 de 1993, mediante los cuales se establecieron los regímenes salariales y prestacionales para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, respectivamente.

Mediante los Decretos 382 y 383 de 2013 se creó la bonificación judicial para los Servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. En el presente asunto se trata de juzgar la aplicación de normas que regulan la bonificación de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a realizar un estudio de la Ley 4.ª de 1992 a fin de determinar si el mencionado emolumento tiene carácter salarial, generándose un interés en la decisión, pues la sentencia a dictar tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses.

Sobre el particular ya se ocupó el H. Consejo de Estado,² considerando ,que: *“Luego que, dentro de la referida actuación, se presenta como materia de debate el*

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-33-35-009-2018-00134-01(0775-21), Actor: Martha Inés Gómez Gómez, Demandado: Fiscalía General de la nación, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Tema: Bonificación Judicial, Asunto: Aceptación de Impedimento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

*reconocimiento y pago de una bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0382 de 2013, el cual dispuso la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y otros funcionarios de la Rama Judicial; **en consecuencia, toda decisión podría afectar el principio de imparcialidad bajo el cual se rige la correcta administración de justicia.***”(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el Tribunal se declarará impedido para conocer del presente asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/22, el Consejo Superior de la Judicatura crea unos cargos de carácter transitorio para Tribunales y juzgados a nivel nacional, disponiendo en su artículo 3 numeral 5, como a manera de ilustración se transcribe:

“ARTÍCULO 3. ° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

(...).

5. Un juzgado administrativo transitorio en Manizales, conformado por el juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Armenia, Manizales, Pereira y Quibdó.

Este juzgado atenderá de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Quibdó, una vez los culmine resolverá los demás procesos que le fueron asignados.

(...).

PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

PARÁGRAFO 2.° El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO 3.° Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieren estos despachos transitorios.

(...).”

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará que vaya el proceso de la referencia a la secretaria del Tribunal, para que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/22, sea remitido al Juzgado transitorio de Manizales.

Por lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO: Declararnos impedidos los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo Oral del Chocó, para conocer del presente asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

SEGUNDO: Vaya el proceso de la referencia a la secretaria del Tribunal, para que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/22, sea remitido al Juzgado transitorio de Manizales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariosto Castro Perea'.

ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norma Moreno Mosquera'.

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada